



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 116
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 17 de marzo de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Rafael Antonio Sánchez Alfonso, identificado con C.C. No. 1.019.029.619.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca - SIETT.

b) Vinculadas:

- Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
- Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- En octubre de 2018 presentó demanda por obligación de suscribir traspaso de vehículo, a efectos de perfeccionar compraventa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La demanda correspondió al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien acorde lo dispuesto en el artículo 434 del C.G.P. ordenó el embargo del vehículo identificado con placas TLO 555, como medida previa para poder librar mandamiento de pago.
- La medida cautelar ha sido comunicada a la Secretaría de Movilidad de Cota en tres ocasiones, quienes han contestado de manera negativa respecto de su inscripción, porque recae medida cautelar ordenada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad.
- La Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca no ha realizado el análisis jurídico del caso, y desconoce la orden de autoridad judicial.
- La inscripción de la medida es necesaria para que se resuelva el mandamiento ejecutivo.
- Por la no inscripción de la medida se está viendo afectado el patrimonio.

b) *Petición:* Se ordene a la Secretaría de Movilidad de Cota el cumplimiento de la orden judicial de inscripción de embargo en el certificado de tradición del Vehículo TLO 555, so pena de las acciones disciplinarias y/o penales a que haya lugar.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.:
 - Corresponde el proceso 2018-794 de José Apolinar Celeita Cubillos contra Víctor Manuel Morales Celeita.
 - Subsana la demanda y previo a librar mandamiento de pago decretó el embargo del vehículo de placas TLO 555, acorde lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 434 del C.G.P.
 - La Secretaría de Movilidad de Cota indicó que no es procedente el registro de embargo, en tanto recae sobre el vehículo medida cautelar ordenada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad, lo cual reitera ante los requerimientos realizados.
- Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Es tramitado proceso de Miguel Angel Ortiz Salamanca contra Víctor Manuel Morales Celeita.
- Se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar de embargo del vehículo de placas TLO 555.
- Los Servicios Integrados y Especificados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT realizaron la inscripción de la medida.
- Ordenó la aprensión del vehículo.
- El demandado aceptó la deuda y manifestó no tener el vehículo de placas TLO 555, dado que lo vendió, pero los papeles siguen a su nombre porque el comprador le debe un saldo.
- El tutelante no hace parte del proceso.

6.- Pruebas:

Con el fin de evaluar la existencia de la vulneración aducida en cabeza de la autoridad encartada, se ordenó como prueba la remisión en cualquier medio, respecto de la actuación principal surtida en el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., lo cual fue allegado.

7.- Problema jurídico:

¿Se presentaron vulneraciones a los derechos fundamentales del derecho al debido proceso, en la actuación surtida en el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y Secretaría de Movilidad de Cota?

8.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho:

Resulta indiscutible, que el debido proceso en los términos del art. 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones tanto judiciales, administrativas y frente a particulares, por ende; es necesario que se respeten las garantías innatas a este derecho fundamental.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden el derecho al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, fijando la procedencia excepcional de la acción tutelar en algunos aspectos, tal como lo recalco mediante sentencias T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, así:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada*⁹.

- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas*¹⁰.

- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales*¹¹.

- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial*¹².

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida*¹³.

- *Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política*¹⁴.

c.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:

Legitimación en la causa, se evidencia identidad entre el ahora tutelante y el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple accionando, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que la acción de tutela fue impetrada para la protección del derecho al debido proceso respecto del cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (fol. 50 proceso 2018-794 J16 PC), donde aun cuando fueron emitidos oficios dirigidos a la Secretaría de Movilidad ésta indicó que no es procedente el registro de la medida por recaer embargo del vehículo TLO 555 ordenado por el Juzgado 13 Civil Municipal, de modo que los pedimentos podían ser elevados al interior de la actuación como se verá a continuación.

- En el proceso 2018-794 el Despacho de instancia emitió auto del 8 de noviembre de 2018 (fol. 50 proceso 2018-794 J16 PC), decretando el embargo del vehículo TLO 555, acorde lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 434 del C.G.P., contra dicha providencia no fue formulada inconformidad alguna del modo como se ordenó.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Fue emitido oficio 122 de 2019 dirigido a la Secretaria de Movilidad para comunicarle del decreto de la medida y dispusiera lo pertinente respecto de su registro. El oficio fue tramitado por la parte.
- La entidad mediante oficio 2019516455 indicó que no era procedente el registro de embargo, por recaer medida cautelar respecto del vehículo.
- La oficina judicial emitió el auto del 8 de marzo de 2019, donde puso en conocimiento la respuesta allegada, providencia contra la cual no fue formulado recurso alguno.
- Fuera del término de ejecutoria de la citada providencia mediante escrito del 23 de abril de 2019, el accionante solicita se ordene la inscripción del embargo acudiendo a lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil y sentencia C-092 de 2002, esto es la prelación del crédito, y señalando que la medida emitida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad es de quinto orden en la Ley sustancial. Indica que la mencionada sentencia establece respecto de la prelación de embargos que los derechos reales tienen prelación respecto de del crédito común, y en el trámite del proceso existe una garantía de segundo orden para efectos de la medida que derivo del contrato accesorio de compraventa. También señaló que el vehículo encuentra en tenencia del accionante.
- El Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., emite auto del 29 de abril de 2019, en el que instó a la Secretaría de Movilidad para que inscribiera la medida decretada en auto del 8 de noviembre de 2018, sin hacer alusión a las manifestaciones del actor en escrito del 23 de abril de 2019 (fol. 55 proceso 2018-794 J16 PC), y respecto de lo cual el aquí accionante no hizo manifestación alguna dentro del término dispuesto para el efecto. Comunicándose la decisión mediante oficio No. 1360 de 2019 (fol. 58 proceso 2018-794 J16 PC) a la Secretaría de Movilidad, entidad que nuevamente con escrito 2019562109 manifiesta que es improcedente el registro de embargo.
- El aquí accionante reitera la inscripción de medida cautelar el 16 de septiembre de 2019, con los mismos argumentos ya señalados en el párrafo precedente, por lo que el Despacho Judicial en providencia del 1 de octubre de 2019 (fol. 62 proceso 2018-794 J16 PC), ordena que se oficie a efectos de que se inscriba la mediada cautelar, fundado en lo dispuesto en el artículo 434 del C.GP., pero nuevamente guarda silencio respecto de los fundamentos de la parte demandante, y otra vez el aquí accionante no formula reparo alguno contra dicha providencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Es proferido por el estrado judicial auto del 1 de octubre de 2019 (fol. 62 proceso 2018-794 J16 PC) y emitido oficio 2951 de 2019 dirigido a la entidad accionante, la cual reitera que es improcedente la medida, y el Despacho nuevamente pone en conocimiento la respuesta de la institución el 26 de febrero de 2020 (fol. 65 proceso 2018-794 J16 PC), e insta a la parte demandante para que manifieste si desea desistir del proceso, pero esta guarda silencio y no formula reparo alguno.
- Conforme lo expuesto se advierte que la accionante no formulo los recursos del caso contra las providencias proferidas por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a efectos que si era del caso le enrostrara los errores que pudo haber cometido en el proferimiento de las decisiones, o si operaba la prelación de embargos la hiciera valer.
- No cumpliendo de esta manera con el requisito de subsidiariedad, para que sea procedente la acción de tutela, en tanto no fueron agotados los medios de defensa con que contaba José Apolinar Celeita Cubillos al interior del proceso 2018-794 tramitado en el Juzgado Dieciseises de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el caso que fueran procedentes, tales como:
 - Recursos.
 - Poderes de los jueces.
 - Poderes de ordenación e instrucción.
 - Poderes correccionales del juez.
- Lo anterior sin dejar de lado, qué si en gracia de discusión estuviera analizar aspectos relacionados con la inscripción de la medida de embargo, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:
 - Es diferente la prelación de embargos y de créditos.
 - La prevalencia de embargos es de carácter procesal, y aplicada por el registrador.
 - En la prevalencia de embargos se atiende a la jerarquía de acciones que se originen.
 - La excepción es la concurrencia de embargos.
 - Es decisión del legislador que solo exista un embargo inscrito.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La prelación de créditos es sustancial, corresponde aplicarla al juez y su finalidad es la de cumplir el pago efectivo de obligaciones del deudor frente a diferentes acreedores.

“En efecto, suficientemente estudiada ha sido la distinción entre prelación de embargos y de créditos, sobre la cual se soportó la providencia auscultada.

Esta sala, al decidir un caso de similares contornos, haciendo suyos los planteamientos de la Sentencia C-664 de 2006¹⁵, delimitó como rasgos diferenciadores de tales fenómenos jurídicos los siguientes:

“La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley»(...)¹⁶.” (Sentencia STC14633-2018).

- Visto lo anterior se tiene que no resultarían de recibo los argumentos del accionante fundados en el artículo 2497 del Código Civil y sentencia C-092 de 2002, en tanto que estos hacen referencia a prelación de créditos, aspecto no relacionado con el motivo por el cual la Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca, no registró la medida de embargo.
- En lo referente a la Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca, basta con indicar que no se advierte que esta hubiera vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, en tanto que, de acuerdo a la prelación de embargos, no era otra la repuesta que hubiera podido dar, sino que negar la inscripción, dado que acorde con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 597 del C.G.P., es causal de levantamiento del embargo el que exista embargo anterior.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C- 664 de 2006.

¹⁶ CSJ. STC9907-2015 de 30 de jul. 2015, rad. 2015-00273-01.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por José Apolinar Celeita Cubillos en contra de la Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de los vinculados.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C